



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO: JUAN DE DIOS PEREZ GARCIA
RADICACION: 18001400300420160054300
SUSTANCIACION: 846

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en razón a que los títulos que obraban en el proceso 2014-314 fueron convertidos para este proceso el 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad para para que informe los resultados del oficio número 336 del 16 de febrero de 2017 donde se le comunicó el embargo del crédito dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-114.

TERCERO: DECRETAR el embargo del crédito que persigue el demandado JUAN DE DIOS PEREZ GARCIA radicado bajo el número 18001400300320140031100, siendo demandado LUIS GABRIEL VALENCIA, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

CUARTO: DECRETAR el embargo del crédito que persigue el demandado JUAN DE DIOS PEREZ GARCIA en el proceso seguido contra VICTORIA ALEJANDRA ALVAREZ con radicado número 18001400300320140039500, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Límite lo embargado hasta el monto de \$22.000.000=

Líbrese los oficios respectivos conforme al art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a1f7781aa36ffca50caf25340e4fa638056cd9cd07882b3d0b2c419fb49f23**

Documento generado en 09/09/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LONGAS MEZA
RADICACIÓN: 18001400300420170016100
INTERLOCUTORIO: 1238

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d345a48705a6b770322ccdfbc5a4fe73aa4312345f03c93d4e08f8c36fa618
Documento generado en 09/09/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DAVID ARIAS AGUILAR
DEMANDADO: FAUSTO ANGULO DELGADO
RADICACIÓN: 18001400300420170018500
SUSTANCIACION: 850

De conformidad con la petición elevada por los apoderados de los extremos procesales dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a favor del demandante JOSE DAVID ARIAS AGUILAR, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Que por secretaría se remita el expediente digitalizado a los correos de los extremos procesales juridica@soase.co y josedavidariasaguilar@hotmail.com

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d636dc5292cdf76ab14746986bbc46f14e9586d57dfc38f97c38c15e46f0e**
Documento generado en 09/09/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA A.
DEMANDADO: JHON JAIRO OTAVO ARIAS
RADICACIÓN: 18001400300420170066300
INTERLOCUTORIO: 1229

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP y a resolver cada una de las solicitudes elevadas por el demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita, con fecha de corte de intereses moratorios hasta el 20 de agosto de 2021, con un saldo pendiente a favor de la parte actora de \$1.755.816.75 .

SEGUNDO: NEGAR CANCELAR títulos por cuanto no hay para pagar.

TERCERO: El valor de los títulos allegados al expediente asciende al valor de \$9.791.170, el cual todos han sido cancelados a favor del demandante.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico la relación de títulos cancelados al demandante [gestión.cobranzas@romuloyremo.com](mailto:gestion.cobranzas@romuloyremo.com) y procédase a la digitalización del expediente para que sea remitido al actor.

QUINTO: Por Secretaría procédase a realizar la liquidación de costas del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d175b2cfecceebfc6e0a405441553a58452d53667e00695c095c860a32b45b3

Documento generado en 09/09/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA A.
DEMANDADO: JHON JAIRO OTAVO ARIAS
RADICACIÓN: 180014003004201700663
SUSTANCIACION: 853

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por el demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DAR en conocimiento al demandante el contenido del oficio numero fechado 18 de febrero de 2022, procedente de la dirección de Personal del Ejército Nacional. Remítase el oficio [gestión.cobranzas@romuloyremo.com](mailto:gestion.cobranzas@romuloyremo.com)

SEGUNDO: NEGAR requerir al pagador del Ejército Nacional, por haber dado respuesta a nuestro oficio #2531 del 4 de octubre de 2021, el pasado 18 de febrero de 2022.

TERCERO: NEGAR el trámite incidental sancionatorio contra el pagador del Ejército Nacional, por haber contestado el requerimiento el 18 de febrero de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le sean reconocidos al demandado JHON JAIRO OTAVO ARIAS identificado con c.c. 93.089.385 producto de Junta médica que adelante ante la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y/o Dirección de Prestaciones Sociales – Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta para ello lo consagrado en los artículos 154 a 156 y 128 del CST, en concordancia con el art. 344 y 411CST.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.512.000=

QUINTO: DECRETAR y retención de los dineros producto de aportes voluntarios o beneficios que tenga el demando JHON JAIRO OTAVO ARIAS identificado con c.c. 93.089.385 en la Caja Promotora de vivienda militar y de Policía –Caja de Honor, teniendo en cuenta para ello lo consagrado en los artículos 154 a 156 y 128 del CST, en concordancia con el art. 344 y 411 CST.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.512.000=



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese los oficio a los pagadores a los correo electrónicos arrimados al expediente por el demandante.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c2dfb78002827b126fcc38b61d0ab3a054e84c6b3079c6bead910466192b2**

Documento generado en 09/09/2022 02:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: LEONARDO JOVEN MARTINEZ
RADICADO: 180014003004-2017-00742-00
SUSTANCIACION: 903

La parte actora allega solicitud de decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de BENITO BOTACHE GONZALEZ contra del señor LEONARDO JOVEN MARTINEZ radicado bajo el número 180014003002-2016-00381-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Limítese el monto de lo embargado hasta el valor de \$46.000.000=

Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebe610545726bd1701655a2d4fc0ac4872812734017de2d103fd0d7bf4d1a87

Documento generado en 09/09/2022 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: LEONARDO JOVEN MARTINEZ
RADICADO: 180014003004-2017-00742-00
INTERLOCUTORIO: 1274

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia en la que examinado el expediente se identifica la existencia de solicitud de medida cautelar del 19 de julio de 2022, la cual interrumpe el plazo de inactividad del proceso.

Por otro lado, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, pero observa el Despacho que frente a tal pretensión ya se emitió auto del 14 de agosto de 2019, la cual una vez cumplida dio lugar a emitir auto del 5 de noviembre de 2019 en que se nombró curador al demandado dentro del proceso de la referencia.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no reunirse los requisitos establecidos para ello.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a enterar del auto del 5 de noviembre de 2019 al profesional designado como curador ad litem del demandado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1. del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11763a73dcce3965a7583f23078d4ddcdb5d83195b4428c3ccff1973aee5e687**

Documento generado en 09/09/2022 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
DEMANDADO: MARIA YENNY JOVEN BOCANEGRA
RADICADO: 18001400300420180003700
INTERLOCUTORIO: 1223

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el día 24 de enero de 2018, siendo la última actuación registrada en el cuaderno principal el auto fechado 20 de octubre de 2020, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mandamiento de pago a la demandada por algún medio, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 20 de octubre de 2020, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282760efc815e47991d36ee006f2cee1b338ad5761c747e71d9aa0b50ce75fcc

Documento generado en 09/09/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA BUENO SALAZAR
RADICACION:	18001400300420180018900
SUSTANCIACION:	843

La apoderada de la parte demandante solicitó el pago de los títulos que obran en el proceso de la referencia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la profesional del derecho carece de la facultad expresa por parte de su poderdante para que reciba dineros por concepto de los títulos judiciales descontados al demandado, solicitud que ya había sido negada mediante auto del 8 de julio de 2022, en consecuencia se cancelarán a favor de BANCOOMEVA.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: QUE la profesional del derecho se esté a lo ordenado en auto del 8 de julio del año avante.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de títulos judiciales existentes dentro del proceso a favor de BANCOOMEVA, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927a75598c6bf1568ed4de2e3574c8fcbe47eebd99e180d1bc69b4f635665064

Documento generado en 09/09/2022 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR PLAZAS LLANOS
RADICACION: 18001400300420180023100
INTERLOCUTORIO: 1233

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2f1d39dbd964b3e89f5d9eab8f57956318d911d9fc0775c066cec2e04aad1a

Documento generado en 09/09/2022 02:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO: NORMA CONSTANZA MARIN ANDRADE
ELIADES CASTILLO CASTRELLON
RADICADO: 18001400300420180023900
SUSTANCIACION: 848

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR nuevamente el oficio a la Secretaría de tránsito y Movilidad de Florencia, conforme lo ordenado en el auto fechado 20 de abril de 2018.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de las cuentas bancarias del señor DUBERNEY RAMOS BARRETO, por cuanto éste no es demandado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d54adf230fe04411e2f52eb897884a8869dae6d3ac1b04d334100fec4e1a73
Documento generado en 09/09/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO: NORMA CONSTANZA MARIN ANDRADE
ELIADES CASTILLO CASTRELLON
OSCAR CASTILLO HOYOS
RADICADO: 18001400300420180023900
SUSTANCIACION: 849

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado ELIADES CASTILLO CASTRELLON del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e52a972a8df39377dae98d723c8d5612802e4b639d39abc8105061bf2a8a0dd3
Documento generado en 09/09/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO VANEGAS
RADICACIÓN: 18001400300420180037300
INTERLOCUTORIO:1225

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al enciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de julio de 2022, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinentes, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido.

Como vemos, el auto del 7 de julio de 2022 quedó notificado por estado el 8 de julio de 2022; a partir del 11 de julio se contabiliza los treinta (30) días concedidos para que la parte actora realizara la notificación personal a la demandada; es decir, que este término feneció el 23 de agosto de 2022 las 6 de la tarde.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía; es decir, realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La norma en comento establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y hágase entrega de los mismos al demandante.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2d2a7ce5853b65b57edc8b9b1323e74fd5b1721ae0bff4a4950570054133f7d

Documento generado en 09/09/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOFREDI OTECA DELGADO
DEMANDADO: ANGELICA JARA SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420180046500
INTERLOCUTORIO: 1244

El abogado FARID JAIR RIOS CASTRO en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó memorial donde le sustituye el poder conferido a favor del abogado GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ y posteriormente allega escrito manifestando que le revoca el poder sustituto al abogado Ramos Ramírez.

Así mismo obra memorial de sustitución de poder a favor del abogado William Ríos Castro, allega liquidación de crédito y solicita el pago de títulos a favor de la señora SANDRA MILENA APRAEZ OME expresando que anexa la autorización por parte del demandante, la cual no fue adjuntada.

Ahora bien, el art. 75 inciso 8 del CGP, consagra que “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”; por lo tanto, esta manifestación del apoderado Ríos Castro, no requiere de auto que lo autorice continuar con el trámite del proceso, pues ya se le reconoció personería para tal fin y en los términos del poder allegado, solo basta con presentar un memorial para que la sustitución quede revocada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM RIOS CASTRO conforme a la sustitución de poder realizada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito prensada por la parte actora conforme lo consagra el art. 446 del CGP.

TERCERO: NEGAR la cancelación de los títulos a favor de la señora SANDRA MILENA APRAEZ OME, por carecer de la respectiva autorización por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a05a8c333d01570df53c843b630d66112de803eba079846f2474131140a3f4
Documento generado en 09/09/2022 02:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER CAMPOS
DEMANDADOS: WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES
RADICACIÓN: 18001400300420180053700
INTERLOCUTORIO:1178

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 7 de mayo de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c18215cf825fa0f1a5bfb54e1533663924f050729bb458fa88f021580c6a86

Documento generado en 09/09/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS OVIEDO
DEMANDADO: REINALDO CORTES SANTOFIMIO
RADICADO: 18001400300420180055300
INTERLOCUTORIO: 1184

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el día 11 de octubre de 2018, siendo la última actuación registrada en el cuaderno principal el auto fechado 28 de enero de 2020 que nombró curador ad-litem del demandado, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto al curador designado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 28 de enero de 2020, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd10c7ef8484b89a3b8c8c6483f3991ddda66a05a29291a71fbf171829f9090d

Documento generado en 09/09/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADOS: CONSTANZA PANIAGUA
RADICACIÓN: 18001400300420180057700
INTERLOCUTORIO:1180

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 22 de marzo de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493ec2241e47ecc7410da58a4dcb8c1138568fe54948da6ea13f9da1c54ef72a
Documento generado en 09/09/2022 02:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME PARRA CHAUX
DEMANDADOS: OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA C.
RADICACIÓN: 18001400300420150015900
INTERLOCUTORIO:1182

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 17 de abril de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a2d02931ff30f4ec3ea2549c8136b00368147e3ab5ae411deffcf392fa9a4b9

Documento generado en 09/09/2022 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA TORRES
DEMANDADOS: RAINER ELIAS PANA GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420150019300
INTERLOCUTORIO:1181

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 15 de marzo de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a766833e76c600995e200e70373d2c55f490aee2a441f6347f3cbe415b0eaa19**

Documento generado en 09/09/2022 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: MAURICIO TRUJILLO TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420150024100
INTERLOCUTORIO:1181

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 16 de febrero de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb10f4e494fe4c00f5d8dc9876059b793a83d8f4f3fa9513f11ef2b9ab155bf2

Documento generado en 09/09/2022 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HERMINIO MORENO VAQUIRO
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00268-00
INTERLOCUTORIO: 1273

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Se allega memorial obrante en el cuaderno principal, en que se referencia la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA quien es el demandante, el cessionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor HERMINIO MORENO VAQUIRO (demandados), por consiguiente, considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por otro lado, la representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la señora MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, remitió escrito con copia a la apodera judicial designada para este proceso, en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del pagaré base de ejecución y la entrega de los títulos judiciales existente a favor de la parte demandada.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ DARY CALDERON GUZMAN**, como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, conforme a la solicitud que obra en el mismo memorial.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor-pagaré a favor del demandando, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: NO se ordena el pago de títulos judiciales a favor del demandado **HERMINIO MORENO VAQUIRO**, al no obrar depósitos judiciales en el presente proceso.

SÉPTIMO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b28251e8a9faf5018d160c6cdcc9fb3210dfc3f0b3c620a222594ac95b266c5

Documento generado en 09/09/2022 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER SAAVEDRA PARRA
DEMANDADO: WIMAR ANDREY CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN: 18001400300420150030500
INTERLOCUTORIO: 1241

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21af06ae9e7a9b112cddd42cdeef1b975fa7960cce5102a94a53539243c3f0b
Documento generado en 09/09/2022 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NORBERTO ANTONIO MORENO VALENCIA
RADICACIÓN: 18001400300420150048300
INTERLOCUTORIO: 1242

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4f18ebfa41c33ae4dba50146491a9d277b72f719ebb95562e4c502d49acf606
Documento generado en 09/09/2022 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDLBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JUAN MALTES ORREGO
RADICACION: 18001400300420160007500
INTERLOCUTORIO: 1232

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77ea097acc4be70b660783e4624b086179a229ba88348cf97ec9d32e18ebb7e5

Documento generado en 09/09/2022 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BARRIOS LASSO
DEMANDADO: LILI SALINAS CHICUE
RADICACION: 18001400300420160007900
INTERLOCUTORIO: 1231

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aa534cc312aba12cd6a81337f670b2352c4eafa2cb7e7566d9282d6d2c34a7d

Documento generado en 09/09/2022 02:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BELLANID MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420190087700
INTERLOCUTORIO: 1246

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365d33998546bd46f6ced489c6abce2198c9f3969a9ee43f16937f509b06b81e
Documento generado en 09/09/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL -SIMULACION
DEMANDANTE: BIRTLEY MORALES GASCA
DEMANDADO: ARLES ALMANZA CHILATRA
ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190092100
INTERLOCUTORIO:1179

En memorial que antecede el demandado ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ le confirió poder al abogado OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, quien a su vez contesto la demanda y presentó excepciones de mérito

Por lo anterior el despacho procede a dar aplicación al art. 301 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ, del auto que admite la demanda, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, conforme al poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de apoderados, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566f9c6a6e8332a7865983e8f363409b050741c23f6af0d15f2b51a0c247a114

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: ARLEY ARTUNDUAGA CLAROS
MARTHA YANETH RODRÍGUEZ CRUZ
RADICACIÓN: 18001400300420200009100
SUSTANCIACION: 883

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados por haber sido devuelta las notificaciones por la empresa de mensajería 472, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados ARLEY ARTUNDUAGA CLAROS y MARTHA YANETH RODRÍGUEZ CRUZ, para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f53ec121bfb5aa13bef88cb9f8420a7ce40c4216e0be842bd43c063c4d6f28f

Documento generado en 09/09/2022 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO:	DR. EDUARDO GARCÍA CHACON
DEMANDADO:	NOEL CASTAÑEDA CASTRO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2020-00120-00
SUSTANCIACIÓN:	899

Se encuentra a despacho memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se le indique si las medidas cautelares decretadas fueron o no efectivas.

Revisado el expediente, se denota que se elaboró oficio JCCM-1516, JCCM-1517, JCCM-1518 y JCCM-1519 del 17 de junio de 2020, dando cumplimiento a lo decretado mediante auto del 9 de marzo de 2020, pero observa el despacho que no obra dentro del expediente constancia alguna de que los oficios en mención hubieran sido retirados por la parte demandante, menos aún, que hayan sido remitidos a los correos electrónicos de las entidades destinatarias de los mismos, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de elaboración de estos y en aras de que se puedan materializar las medidas cautelar decretada en contra del demandado, se ordenará rehacer los oficios en mención.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las entidades financieras BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, RED MULTIBANCA COLPATRIA Y BANCO MUNDO MUJER, pretensión frente a la que previo a su decreto, el Juzgado dispondrá oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia para que informe las entidades en que el demandado posea cuentas, con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REHACER los JCCM-1516, JCCM-1517, JCCM-1518 y JCCM-1519 del 17 de junio de 2020 y enviar a los correos electrónicos de las entidades destinatarias de los mismos y del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado NOEL CASTAÑEDA CASTRO con C.C. 1.069.731.895, figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe7e5081ea226726229899649eed8935d669be1c024a23ffe8a7d1e485fa7d58

Documento generado en 09/09/2022 01:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO:	DR. EDUARDO GARCÍA CHACON
DEMANDADO:	NOEL CASTAÑEDA CASTRO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2020-00120-00
SUSTANCIACIÓN:	898

El apoderado de la parte actora presenta memorial obrante en el cuaderno principal, en el que pretende que se elabore un informe de los títulos valores que reposan en la cuenta del despacho para el proceso de la referencia, hecho frente al que se le sugiere acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para que por secretaría se le brinde información a lo solicitado atendiendo al retorno gradual a la presencialidad o se acerque al banco Agraria de Colombia, en donde también le pueden brindar información.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Sugerir al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho para que por secretaría le brinden información del valor actual de los títulos o se acerque al banco Agraria de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf0931a693b4b96d517c6c9a28365b546649a2ecb6b20701f9e45c9cf4872ae

Documento generado en 09/09/2022 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEIDY YURANY CERÓN TORRES
APODERADA: NATALI GUERRERO CALDERON
DEMANDADO: AMANDA LLANOS RAMOS
RADICADO: 180014003004-2020-00196-00
INTERLOCUTORIO: 1269

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La doctora NATALI GUERRERO CALDERON, actuando en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial obrante en cuaderno principal, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor DIEGO FARID SUAREZ DELGADO, para que continúe con el trámite del proceso en pro de los intereses del demandado.

Así mismo, en memorial que obra en el cuaderno principal la doctora NATALI GUERRERO CALDERON allegó liquidación de crédito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora NATALI GUERRERO CALDERON a favor del doctor DIEGO FARID SUAREZ DELGADO, en los términos indicados en el memorial de sustitución y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor DIEGO FARID SUAREZ DELGADO para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77079a3bd49f1aca8ee97262c2ea9b780d117bc1048767482ed3af327a50f851

Documento generado en 09/09/2022 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: RUBIELA PANTOJA
RADICACIÓN: 18001400300420200023100
SUSTANCIACIÓN: 884

Teniendo en cuenta que la curadora designada no aceptó su nombramiento, es del caso proceder a relevárla de su designación y nombrar a un nuevo Curador Ad-litem para que represente los intereses de la demandada, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem de la demandada RUBIELA PANTOJA al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533df19679b18cdc97af6cd99308f9fba5f179deb4d88db910b0a786f45f6797**
Documento generado en 09/09/2022 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO
DEMANDANTE: ELIECER CORDOBA TOLEDO
APODERADO: DRA. DIASNEIDY CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: VICTORIA CORTES RAMIREZ
RADICACION: 180014003004-2020-000268-00
SUSTANCIACIÓN: 895

Prestada la caución ordenada en auto de admisión de la demanda, conforme a lo indicado en el art. 590 del CGP se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 442-61136 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de la demandada VICTORIA CORTES RAMIREZ.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada VICTORIA CORTES RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.765.178, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d088787ede9d63ccd511045db583600dbb8cc408c47200059258ee5906e67**
Documento generado en 09/09/2022 01:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00590-01
SUSTANCIACIÓN: 904

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 1994 del 1 de septiembre de 2022 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

NO INSCRIBIR el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio de la referencia, en razón a que ya existe uno similar inscrito, para el proceso de ALONSO CALDERON CASTRO contra la aquí demandada LUISA FERNANDA RODRIGUEZ VALENCIA, radicado banjo el número 180014003003-2019-00412-00, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese oficio comunicando esta decisión conforme lo indica el art. 466 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ac80a528b7110dd04d045b6e7510d78ea09946ac6d46b30968b2610ae64f1a1

Documento generado en 09/09/2022 01:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO: ELVER SILVA
RADICADO: 180014003004-2018-000672-00
SUSTANCIACION: 892

La parte actora allega nuevamente solicitud de aprobación de la liquidación de crédito modificada por este despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2021.

Revisado el proceso, se observa que con auto del 11 de mayo de 2022 se procedió a indicar a la demandante la razón por la que no es procedente acceder a lo solicitado y mediante auto del 3 de junio de 2022 se dispuso que la parte actora se estuviera a lo indicado en el auto antes referenciado.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

Reiterar que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 11 de mayo de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b22abdd280ab9925f88bd34a041d4865b1508aacd2ce50bd1000e8d6dd837f00

Documento generado en 09/09/2022 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOLLY JOHANNA GARCES GAONA
APODERADA: DRA. ELIZABETH ASUNCION ORTIZ G.
DEMANDADO: EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
RADICACION: 180014003200420180078400
SUSTANCIACIÓN: 896

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado EFRAIN HERNANDEZ GALINDO con C.C. #17.651.528, en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos CAJA SOCIAL, AV- VILLAS, BOGOTA, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$120.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0dcb779e245627cb5150a0d57540f116d703497ba9eed4aab16cdcf605bd1b5

Documento generado en 09/09/2022 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILSON SARRIA ALFARO
DEMANDADO:	HECTOR EMILIO GIRALDO TIQUE LUZ ANGELA PIAMBA VALDEZ GERMAN ALBERTO ORTEGA
RADICACIÓN:	180014003004-2018-00800-00
SUSTANCIACIÓN:	891

El demandante en memorial obrante en el cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art.447 del CGP,

DISPONE:

CANCELAR a favor de WILSON SARRIA ALFARO con C.C. 17.689.437 todos los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fec34da77522eba639fcfd88667653e7f1f482ee107661ebf604cd34922bd29
Documento generado en 09/09/2022 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: FARID URUEÑA ASTUDILLO

RADICACIÓN: 18001400300420190020800

INTERLOCUTORIO:1248

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7477ca7d7a58d2bd4b78c7b9a31c14054bb862bb2dfcdcb5ab024506319011a

Documento generado en 09/09/2022 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASE-INMOVILIARIA
DEMANDADO: JAIRO SEGURA ALVAREZ
MARIA FRANCELINA GONZALEZ DE ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00256-00
SUSTANCIACION: 894

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **420-14706** fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. **420-14706** de propiedad de la demandada MARIA FRANCELINA GONZALEZ DE ALVAREZ, ubicado en la Calle 15 N° 16-77 de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb13ef5e3188bda2ed4297f541926c37fdbbbea9d7f22b8c915921e8f9dd75b**

Documento generado en 09/09/2022 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA

DEMANDADO: ROSALBA FLORIANO DE VALDERRAMA

RADICACIÓN: 18001400300420190025700

INTERLOCUTORIO: 1235

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 3 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA y en contra de ROSALBA FLORIANO DE VALDERRAMA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento, a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ROSALBA FLORIANO DE VALDERRAMA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab7ae4e2b9cd6a6ea7afaacb4e2ca25eb13e4cf4fdab1ad4e8f6700b143e1341
Documento generado en 09/09/2022 02:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KERLY JOHANNA RAMOS CUELLAR
APODERADO: HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADOS: JUAN CAMILO GARAY ORJUELA
XIMOARA ALEJANDRA LABRADOR CAÑON
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00462-00
SUSTANCIACION: 901

De conformidad con el escrito allegado como cuerpo del mensaje del correo electrónico remitido por la demandada XIMOARA ALEJANDRA LABRADOR CAÑON, dentro del proceso de la referencia, en donde solicita que le sea remitida la demanda y el auto que libró mandamiento de pago a su correo electrónico, atendiendo a la imposibilidad de trasladarse hasta el despacho.

Por lo anterior el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el art. 301 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada XIMOARA ALEJANDRA LABRADOR CAÑON, del auto de mandamiento de pago fechado 5 de septiembre de 2019, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: por secretaría remítasele al correo electrónico de la demandada el traslado de la demanda, el auto que libró mandamiento de pago y contabilícese el término que dispone para ejercer su defensa.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa1f3c9feeac22429e425f6e2f3071cb769ab2dc6d99ce46cb6f497f258e6b98

Documento generado en 09/09/2022 01:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSE MILLER TAMAYO ADAIME
RADICACION: 18001400300420190049500
INTERLOCUTORIO: 1234

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b0990923f0710a55b079f4b69bcc6f599cc7c37a8253fbc97232a49279fb13

Documento generado en 09/09/2022 02:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ARELY ALVAREZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190055700
INTERLOCUTORIO: 1240

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d11a4d580bb68d87812791ebbd82a8adda0e5a2ba6195700e34d77529c019c**
Documento generado en 09/09/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DERLY MARCELA DIAZ GAVIRIA
RADICACIÓN: 18001400300420190059500
INTERLOCUTORIO: 1236

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92e137410e6c5414cac6f41a67675d50cd36d818f1adc991e9cec96869d88b6a
Documento generado en 09/09/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA VALDERRAMA ROSAS
DEMANDADO: ZULENY ROJAS MURCIA
RADICACION: 18001400300420190068900
INTERLOCUTORIO: 1185

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al enciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de julio de 2022, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago a la demandada, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinentes, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido.

Como vemos, el auto del 8 de julio de 2022 quedó notificado por estado el 11 de julio de 2022; a partir del 12 de julio se contabiliza los treinta (30) días concedidos para que la parte actora realizara la notificación personal a la demandada; es decir, que este término feneció el 24 de agosto de 2022 las 6 de la tarde.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía; es decir, realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La norma en comento establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y hágase entrega de los mismos al demandante.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a410a554de2ebc9d8f08f654c526e3d5a0469843e3b3e77c68920d668f198ba2

Documento generado en 09/09/2022 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JENNY JAZMIN SUAREZ GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420190072100
INTERLOCUTORIO: 1230

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb84ce7c0cdb5b3dd5f5d03c8d2bbe6a1dc64f91d7c4d587693841d50185c2e
Documento generado en 09/09/2022 02:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FLOR ANGELA ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190079500
INTERLOCUTORIO: 1239

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70609d646b58851b0c75523239bd57163e1fd52ba25887e35a929254babaf2d6**
Documento generado en 09/09/2022 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300-2019-00830-00
INTERLOCUTORIO: 1262

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 8 de agosto de 2022 y coadyuvado por el demandado, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, en razón a la materialización de un acuerdo entre las partes.

Así mismo solicita el demandado que se le tenga notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en los arts. 161 No.2 y 301 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, del auto de mandamiento de pago fechado 2 de diciembre de 2019, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de un (1) mes conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559376b85cd5dbb49099844807db6f0e39abaef8c697b8e268666318239fa0b
Documento generado en 09/09/2022 01:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO MOSQUERA MALAGON
DEMANDADO: DIEGO ALFONSO NORIEGA V.
RADICACIÓN: 18001400300420190085100
INTERLOCUTORIO: 1176

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la demandante todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 585d7fa21ac9b4be9abf26b9c330cb0ff8ee8d68a8c98dcf3b9c805d7da25f96

Documento generado en 09/09/2022 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BELLANID MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420190087700
INTERLOCUTORIO: 1246

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e970453f57fd471a1551ab20b5cab979e760aa86655601d7e1f3d6427c981c9
Documento generado en 09/09/2022 02:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE
FERNANDO ANTONIO VARON SABALA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00520-00
SUSTANCIACION: 897

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que obra en el cuaderno principal, en que pretende el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas por el pago de la obligación, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare si pretende el retiro de la demanda o la terminación de proceso, atendiendo a que dicha solicitud la fundamenta en el pago de la obligación.

SEGUNDO: Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f7c3b759dce23f3eca48986f9c3a98b0dad9071ad1119dffdf906ab7bb0a9aa

Documento generado en 09/09/2022 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAYIVE MARIN PEREZ
DEMANDADO: LUDIN ROCIO TORRES MORENO
RADICACION: 180014003004-2020-00562-00
INTERLOCUTORIO: 1268

La demandante remite correo electrónico en que adjunta la guía de envío de la notificación personal y a su vez solicita que se le permita acceder al dinero que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que no se cumple con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, relativo a la entrega de dinero al ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la demandada (notificación por aviso art. 291 y 292 CGP o solicitar aplicar el art. 293 del CGP), para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f4876ed17efbbc09a5accb4c88221107b777cd1055ec10c6d9005f47b074e00

Documento generado en 09/09/2022 01:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: 033
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUE TOLIMA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-80004-00
SUSTANCIACIÓN: 905

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Despacho comisorio Nro. 33 respecto de la inspección Judicial procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 9:30 de la mañana del día 16 de septiembre de 2022, para llevar acabo la diligencia de Inspección Judicial solicitada en el Despacho comisorio, con el fin de establecer su estado actual, verificar las mejoras que se hayan realizado, si está habitado, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, pastos y cultivos, su explotación económica y forestal a los predios denominados: CARRERA 5 No. 11 - 12 CALLE 11 del centro poblado de NORCACIA, corregimiento de SAN PEDRO, municipio de FLORENCIA, Departamento de CAQUETÁ, cuya extensión corresponde a cuatrocientos veinte (427) metros cuadrados y el cual fue enajenado.

SEGUNDO: OFICIESE a la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, para que se sirva coordinar lo pertinente para el apoyo de transporte y logística en general, para la práctica de la presente diligencia fijada para el día 16 de septiembre de 2022 a las 9:30 de la mañana, conforme lo indicado el auto fechado 22 de mayo de 2020 emitido por el comitente.

TERCERO: COMINIQUESE a la apoderada doctora SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO celular: 3102408023 - 2644027, Correo electrónico: shirley.useche@restituciondetierras.gov.co Dirección: Carrera 5 No. 31-04 Piso 4 Edificio Cooperamos Ibagué Tolima.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cf872647f0b761a0b9b154259dd150e2b594a30674587c9b05fa25d8105e2e**

Documento generado en 09/09/2022 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMELIA SALGADO
APODERADO: DRA. YOANNA ANDREA MOSQUERA MEJIA
DEMANDADO: FABIOLA MURCIA ROBLEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00128-00
INTERLOCUTORIO: 1270

Se encuentra a despacho memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, referenciando ser remitido por la apodera de la parte demandante, el cual sería del caso proceder a su estudio de no ser porque el correo electrónico yoannamejia@icloud.com del cual fue enviado, no guardar relación con el canal digital indicado por la apoderada en la demanda, circunstancia en que es de recordar que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, la apodera de la parte actora no ha informado al despacho el cambio de dirección electrónica para allegar y recibir información.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de terminación del proceso, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e43e0a33cc168aa26df315e114a8e79c48b22dcf733aa359cbde008613df37e**

Documento generado en 09/09/2022 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA
APODERADO: DR. LINO ROJAS VARGAS
DEMANDADO: ERASMO ESPAÑA RAMIREZ
RADICADO: 180014003004-2021-00172-00
SUSTANCIACIÓN: 907

De conformidad con la petición presentada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de Timana-Huila, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM- 0143 del 2 de febrero de 2022, referente a la medida cautelar de embargo del vehículo automotor camioneta marca HYUNDAI con placa SZR945, línea H1, modelo 2012, color blanco cerámica, de propiedad del demandado ERASMO ESPAÑA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 17.788.004.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de oficiar a COLPENSIONES al ya haberse dado cumplimiento al registro de la medida, conforme a lo manifestado por la Dirección de Nómina de Pensionada de dicha entidad mediante escrito del 29 de abril de 2022.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da73bc452521e714186945cf80cf2416d6121a91eab70ec538f12c43eec379fd
Documento generado en 09/09/2022 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA
APODERADO: DR. LINO ROJAS VARGAS
DEMANDADO: ERASMO ESPAÑA RAMIREZ
RADICADO: 180014003004-2021-00172-00
SUSTANCIACIÓN: 906

El apoderado de la parte actora presenta memorial obrante en el cuaderno principal, en el que pretende que se dé información de los títulos valores que reposan en la cuenta del despacho para el proceso de la referencia, hecho frente al que se le sugiere acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para que por secretaría se le brinde información a lo solicitado atendiendo al retorno gradual a la presencialidad o se acerque al banco Agraria de Colombia, en donde también le pueden brindar información.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Sugerir al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho para que por secretaría le brinden información del valor actual de los títulos o se acerque al banco Agraria de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c41f7c0a8675d5604e84fe3541fa5ba9c883b88816f0daf8f0cc70fe1f37d7

Documento generado en 09/09/2022 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MURILLAS S.

CESAR AUGUSTO MURILLAS S.

CAUSANTE: DIEGO FARID MURILLAS

RADICACION: 18001400300420210020100

INTERLOCUTORIO:1249

EMIR RIVERA TRUJILLO, solicitó ser reconocido dentro del presente sucesorio como acreedor del causante y adjunta los títulos valores (4 letras de cambio por un valor total de \$3.800.000) a cargo del causante.

Indica el numeral 2 del art. 491 del CGP, “*Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él*”.

Por su parte el art. 1312 del código civil indica que tendrán derecho a asistir al inventario entre otros “*todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito*”.

Así mismo el art. 501 del CGP, refiere en el numeral 2 “*Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente*”.

Así mismo establece el inciso tercero del numeral 1 de la norma en cita que “*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás que los demás hayan admitido*”.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Con fundamento en lo anterior se procederá a reconocer como acreedor al peticionario y se fijar a nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como acreedor al peticionario EMIR RIVERA TRUJILLO de la masa sucesoral del causante DIEGO FARID MURILLAS, conforme a la prueba que allega, con derecho a intervenir en la audiencia de inventario y avalúos.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 9:30 a.m del día 20 de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se les advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e67c6e64acc1727ed0811a0c46c07c28331ea393c51d5b46bdf3bd9845344cf6
Documento generado en 09/09/2022 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
DEMANDADO: JULY ANDREA SALAZAR MACIAS
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00296-00
INTERLOCUTORIO: 1264

Se encuentra a despacho memorial de renuncia al poder presentado apodera de la parte demandante y poder conferido por la demandante al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, este último quien a su vez solicita remisión del link del expediente a la dirección electrónica.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

TERCERO: POR secretaría compartir el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico josegregorio_er@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21095cc07736a66682a024329edb51409d03ee1b8842c30dae7f8a935ca18977

Documento generado en 09/09/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO MACA DAMIAN
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00344-00
INTERLOCUTORIO: 1263

Se encuentra a despacho memorial de renuncia al poder presentado apodera de la parte demandante y poder conferido por la demandante al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, este último quien a su vez solicita remisión del link del expediente a la dirección electrónica.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

TERCERO: POR secretaría compartir el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico josegregorio_er@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be60b51fe7d3c59b86b7a2093519bcb685c7707e0fd6ee4e2f6f05bb3aa92e1f**

Documento generado en 09/09/2022 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS
DEMANDADO: ENOB RIVERA
RADICACIÓN: 18001400300420220041300
SUSTANCIACION: 879

La apoderada de la parte demandante presenta memorial subsanando la demanda; pero se advierte que con auto del 26 de agosto de 2022 el Juzgado negó el mandamiento por ausencia del título valor; actuación diferente a una a una inadmisión de demanda en donde hay lugar a la subsanación.

Así las cosas, se negará de plano la solicitud presentada por la demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la peticionario conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d33ae1df84a01c67b290ca565cce534465aaa1bd02ddfae3e83445d881269da
Documento generado en 09/09/2022 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA.
RADICACIÓN: 18001400300420220044900
INTERLOCUTORIO: 1251

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.994.672= por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el Pagaré Nro. 075036100019313, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$970.181= Por concepto de interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 10 de diciembre de 2021 al 24 de agosto de 2022.

-\$37.112= por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

\$4.999.457= por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el pagaré No. 075036100015794, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$146.992= Por concepto de interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 12 de junio de 2021 al 24 de agosto de 2022.

\$24.265= por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado conforme lo consagra el art. 293 en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46fe62daf030ed52f4fef69ec6425a678e143067dd74a573d58ba88f9e9d8cd8

Documento generado en 09/09/2022 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA.
RADICACIÓN: 18001400300420220044900
SUSTANCIACION: 880

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA, identificado con la C.C. 1.082.127.161, figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde el demandado sea titular.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8b39bf207beb9d03b717bd79b15214adeb9f5d807132175054ec2c88425b80c

Documento generado en 09/09/2022 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA LORENA FIGUEROA CUELLAR

APODERADO: DR. JEFFERSON DE JESÚS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: LUISA ANGELICA TOLEDO RIVERA

RADICACIÓN: 18001400300420220045300

INTERLOCUTORIO: 1252

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no es posible determinar si se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP y que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f21c0a051a4d467ce4a65601793644b647aee334fa050ee6173b155fd69a50**
Documento generado en 09/09/2022 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE LISARDO MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420220045500
INTERLOCUTORIO:1253

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión; pero se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda no son claras y coherentes, en razón a que en los hechos se indica que el título valor fue endosado en propiedad a favor Benito Botache González y en las pretensiones solicita librar mandamiento de pago en favor María Antonia Falla Moreno.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502a652d4b0313f0b4a20d3c7e15bee4511ded3ab261e3e1efde8547faac7163

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL SILVA DONOSO
APODERADO: DR. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: LUZ MARINA APONTE RUIZ
PUBLIO DURAN BAUTISTA
RADICACIÓN: 180014003004202200459
SUSTANCIACION: 881

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados figuren como titulares de algunas cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria números 420- 61720 de propiedad de la demandada LUZ MARINA APONTE RUIZ con C.C. 51.767.847.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la unidad de comercio denominada "FOTO KODAK" registrado bajo la matricula número 68109 de propiedad de la demandada LUZ MARINA APONTE RUIZ, con C.C #51.767.847,

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a04f54ced8f59d6d950d8f2298feaab2688c206d8eb5b8d3de7ed59b434b712**
Documento generado en 09/09/2022 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL SILVA DONOSO
APODERADO: DR. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: LUZ MARINA APONTE RUIZ
PUBLIO DURAN BAUTISTA
RADICACIÓN: 180014003004202200459
INTERLOCUTORIO: 1254

De los documentos allegados con la presente demanda –Contrato de Arrendamiento- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 431 del Código General del Proceso y art.14 de la Ley 820 de 2003 que derogó la ley 56 de 1985, en consecuencia.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANIBAL SILVA DONOSO y en contra de LUZ MARINA APONTE RUIZ y PUBLIO DURAN BAUTISTA, por la siguiente suma de dinero:

-\$7'312.000= por concepto de capital por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar oportunamente, conforme lo indicado en la presente demanda, más los intereses legales del 6% anual, conforme lo consagra el art. 1617 numeral 4 del Código civil

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, conforme al endoso en procuración otorgado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23059a6872f29545e0b4bd75fb24b1ad29a4c418f3e2fee96ace87114911e3d

Documento generado en 09/09/2022 02:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANDRÉS RICARDO ALVAREZ CUELLARA
PODERADO:	JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR
DEMANDADO:	RODRIGO CASTILLO ECHEVERRY
RADICACIÓN Nro.	180014003003-2017-00070-00
SUSTANCIACIÓN:	919

El apoderado de la parte actora presenta memorial obrante en el cuaderno principal, en el que pretende que se dé información de los títulos valores que reposan en la cuenta del despacho para el proceso de la referencia, hecho frente al que se le sugiere acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para que por secretaría se le brinde información a lo solicitado atendiendo al retorno gradual a la presencialidad o se acerque al banco Agraria de Colombia, en donde también le pueden brindar información.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Sugerir al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho para que por secretaría le brinden información del valor actual de los títulos o se acerque al banco Agraria de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5086e7f137c48ce268e7564c59dc81eb7095df6571ab3b9ffef11d0058b8a8f0

Documento generado en 09/09/2022 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
REPOSICIÓN TITULO
DEMANDANTE: MARIO FAJARDO BOLAÑOS
DEMANDADO: SANDRA LORENA PASTRANA RAMIREZ
RADICADO: 18001400300420200028500.
SUSTANCIACION: 878

Sería del caso proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se observara que no ha realizado la publicación del extracto de la demanda conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 20 de mayo de 2021 al tenor de lo consagrado en el art. 398 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero de la admisión de la demanda fechado 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 783036197d5d5cd69a8be44803767a8b6ae3dfb5ba08c7f6035da8a82218bf31
Documento generado en 09/09/2022 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: ISRAEL MUÑETON MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00344-00
SUSTANCIACION: 902

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de "No existe" y desconocer otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado ISRAEL MUÑETON MURCIA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f573e54e2c349e1c98dd40bbcd06b01c507fa9127db9ff34cce528f2cf4efb

Documento generado en 09/09/2022 01:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: ISRAEL MUÑETON MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00344-00
SUSTANCIACION: 900

Se encuentra a despacho escrito allegado como cuerpo del mensaje del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se le remita el oficio que comunica la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia mediante auto del 29 de septiembre de 2020, con el fin de allegarlos a su poderdante.

Revisado el expediente, se denota que se elaboró oficio No. 2331 del 6 de octubre de 2020 como se referencia en el auto del 24 de mayo de 2020 que corrigió el auto que libró mandamiento de pago, pero observa el despacho que no obra dentro del expediente constancia alguna de que el oficio en mención hubiera sido retirado por la parte demandante, menos aún, que haya sido remitido al correo electrónico de la entidad destinataria del mismo, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de elaboración de este y en aras de que se pueda materializar la medida cautelar decretada en contra del demandado, se ordenará rehacer el oficio No. JCCM-2331, de fecha 6 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

REHACER el oficio No. JCCM-2331, de fecha 6 de octubre de 2020 y enviar al correo electrónico de la entidad destinataria del mismo y del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2314356cd432694de1d7bdbbf0d0943f1fe36b5ff9bccca5e46dd4beae8a5dfe3**

Documento generado en 09/09/2022 01:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AVELINO MEDINA
DEMANDADO: EDITLNEIT CALDERON CORREA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2020-00412-00
INTERLOCUTORIO: 1271

De conformidad con el poder allegado por el defensor público MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS para representar los intereses de la demandada y el escrito de renuncia de poder allegado por el mismo con posterioridad, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personaría adjetiva al doctor MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, como apoderado en amparo de pobreza de la parte demandada conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el defensor público MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvuV

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d8771ba7846aca57854f38bd42e18cdb3d6b821c8693db0e604e54120343332
Documento generado en 09/09/2022 01:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MENDEZ
MARIA CAROLINA ORJUELA BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420200045300
INTERLOCUTORIO:1250

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre el recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto fechado 17 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda por competencia territorial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Profesional del Derecho manifiesta que su inconformidad radica en no haber librado mandamiento de pago por haber confundido el domicilio con el lugar de notificaciones al demandado, esgrime que en la parte superior de la demanda se indicó que el domicilio de los demandados era en esta ciudad, a pesar de haberse indicado que recibían las notificaciones en la ciudad de Neiva Huila.

Aduce igualmente que el título valor pagare fue creado en Florencia y su lugar de cumplimiento también se indicó que era en esta ciudad, por lo que solicita se reponga dicha decisión y se libre el respetivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que al examinar la demanda nos podemos dar cuenta que para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado *forum domicilium reus*, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones *forum contractui*, en aplicación del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues claramente la parte actora lo indicó en su demanda en el acápite de trámite, competencia y cuantía.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el proveído objeto de controversia y librará mandamiento de pago, por asistirle razón suficiente al recurrente en su pedimento y como la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 17 de noviembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S.y en contra de los demandados LUIS HERNANDO MENDEZ y MARIA CAROLINA ORJUELA BASTIDAS, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.940.000= por concepto de capital representado en un pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29dc867dae4fa37d006faab6630769650494e8ba6f93a0ff05c7258b3efdc4ca

Documento generado en 09/09/2022 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MARIN CERQUERA
APODERADO: DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
DEMANDADO: NOHEMY SELENE ZAMBRANO SALDAÑA
HILDA GUTIERREZ VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00488-00
INTERLOCUTORIO: 1261

El apoderado judicial de la parte actora, desde el correo electrónico que referencia en memoriales como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfa37496e83c59c8b0d44afaad886cd2105ef76130ed66c9adde3ab65d3a61cd

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCIA ELENEA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO: ELVER CUELLAR MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00516-00
SUSTANCIACION: 893

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo solicitado por la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2cf5a70b402453d3a2174dc9db7c91c2577dd82936fc8050c28b2fa6d277d9d
Documento generado en 09/09/2022 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZAS EFECTIVAS SAS
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CEDEÑO GARCIA
RADICACION: 18001400300420130031300
SUSTANCIACION: 856

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada DIANA CAROLINA CEDEÑO GARCIA con C.C. 1.1117.501.569, figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0895d2454742c4a6207ddf000224e93c6b912c66adbf8da492af0a5c29d66ff7

Documento generado en 09/09/2022 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZAS EFECTIVAS SAS
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CEDEÑO GARCIA
RADICACION: 18001400300420130031300
INTERLOCUTORIO:1247

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición contra el auto fechado 10 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte actora no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que no se trata de una cesión de derechos litigiosos sino de una cesión de crédito consagrada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, por cuanto considera que se está cediendo una obligación que ya existe y no en transferir un derecho litigioso incierto.

CONSIDERACIONES:

El art.1959 del Código Civil indica “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Así las cosas, considera el Juzgado que le asiste razón al profesional del derecho en indicar que su solicitud se trata de una cesión de crédito consagrada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil y no una cesión de derechos litigiosos consagra en el art. 1969 del Código Civil.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 10 de diciembre de 2020 y en su defecto se procederá a aceptar la cesión de crédito, quedado conformado el triángulo por el cedente ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S, el cesionario GRUPO JURIDICO & CO S.A.S y el deudor DIANA CAROLINA CEDEÑO GARCIA (demandada), por lo tanto se cumple con las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el proveído fechado 10 de diciembre de 2020 y consecuencia se acepta cesión del crédito que hace ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S, a favor del GRUPO JURIDICO & CO S.A.S, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales al GRUPO JURIDICO & CO S.A.S, como titular de los derechos que le correspondían al cedente ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S, en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte demandada. Líbrese mensaje telegráfico.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ como apoderado de del cesionario conforme al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2d86db0c8c84832dcf5ba3ee558da8f93d2d3584e7d152e46212d43f759afc3

Documento generado en 09/09/2022 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA OLAYA R.
DEMANDADOS: DAVID SMITH DAVID BELTRAN
RADICACIÓN: 18001400300420130037100
SUSTANCIACION: 851

La demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia a favor de su apoderado, a quien lo autoriza para el cobro de los mismos.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado procede al pago de los títulos que obren en el proceso a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito, en consecuencia se,

DISPONE:

CANCELAR a favor del abogado NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR los títulos que obren en el proceso de la referencia, por encontrarse autorizado por la demandante María Patricia Olaya Rodríguez, identificada con C.C. 30.509.121, hasta la concurrencia del redito.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09094efc51b94444ab8553152d4d0ef0a2216aa96ce0a6682f14dd1dec0aae3a

Documento generado en 09/09/2022 02:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAVER PULIDO ZUÑIGA
RADICACIÓN: 18001400300420130045500
SUSTANCIACION: 841

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado JAVER PULIDO ZUÑIGA con C.C. 17.702.194, figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde el demandado sea titular.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b15b8d59c4584d52b5e879aa87b531b6df7d64e3f3a267294daf696b483dc4

Documento generado en 09/09/2022 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO SAS
DEMANDADOS: CESAR A. ALARCON HURTADO
RADICACIÓN: 18001400300420130052300
INTERLOCUTORIO:1175

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 18 de febrero de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa7873d53ea90b32e020f92323b49aa67e0051cfb4ab58cc1a8ab22b929a00c2

Documento generado en 09/09/2022 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRAS SAS
DEMANDADOS: HENRY RODRIGUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420140001700
INTERLOCUTORIO:1174

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 9 de abril de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2367aa1a55ac7049d584c3ebe521c82af669e08b6caad92d8da651fb6301923

Documento generado en 09/09/2022 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA
DEMANDADO: OMAR DE JESUS GRAJALES RIVERA
RADICACION Nro. 180014003004-2014-00170-00
INTERLOCUTORIO: 1279

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta la liquidación anterior realizada a 1 de noviembre de 2017, ni el orden de parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 5.250.000,00				
SALDO A 31 DE OCTUBRE DE 2017			\$ 11.268.075,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-nov-17	30-nov-17	20,9 6	30	31,44	137.550		11.405.625
1-dic-17	31-dic-17	20,7 7	30	31,16	136.325		11.541.950
1-ene-18	31-ene-18	20,6 9	30	31,04	135.800		11.677.750
1-feb-18	28-feb-18	21,0 1	30	31,52	137.900		11.815.650
1-mar-18	31-mar-18	20,6 8	30	31,02	135.713		11.951.363
1-abr-18	30-abr-18	20,4 8	30	30,72	134.400		12.085.763
1-may-18	31-may-18	20,4 4	30	30,66	134.138		12.219.900
1-jun-18	30-jun-18	20,2 8	30	30,42	133.088		12.352.988
1-jul-18	31-jul-18	20,0 3	30	30,05	131.469		12.484.456
1-agosto-18	31-agosto-18	19,9 4	30	29,91	130.856		12.615.313
1-sept-18	30-sept-18	19,8 1	30	29,72	130.025		12.745.338
1-oct-18	31-oct-18	19,6 3	30	29,45	128.844		12.874.181
1-noviembre-18	30-noviembre-18	19,4 9	30	29,24	127.925		13.002.106
1-dic-18	31-dic-18	19,4 0	30	29,10	127.313		13.129.419
1-ene-19	31-ene-19	19,1 6	30	28,74	125.738		13.255.156
1-feb-19	28-feb-19	19,7 0	30	29,55	129.281		13.384.438
1-mar-19	31-mar-19	19,3 7	30	29,06	127.138		13.511.575



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-abr-19	29-abr-19	19,3 2	30	28,98	126.788		13.638.363
1-may-19	31-may-19	19,3 4	30	29,01	126.919		13.765.281
1-jun-19	30-jun-19	19,3 0	30	28,95	126.656		13.891.938
1-jul-19	30-jul-19	19,2 8	30	28,92	126.525		14.018.463
1-agosto-19	30-agosto-19	19,3 2	30	28,98	126.788		14.145.250
1-sept-19	30-sept-19	19,3 2	30	28,98	126.788		14.272.038
1-oct-19	31-oct-19	19,1 0	30	28,65	125.344		14.397.381
1-nov-19	30-nov-19	19,0 3	30	28,55	124.906		14.522.288
1-dic-19	31-dic-19	18,9 1	30	28,37	124.119		14.646.406
1-ene-20	31-ene-20	18,7 7	30	28,16	123.200		14.769.606
1-feb-20	29-feb-20	19,0 6	30	28,59	125.081		14.894.688
1-mar-20	31-mar-20	18,9 5	30	28,43	124.381		15.019.069
1-abr-20	30-abr-20	18,6 9	30	28,04	122.675		15.141.744
1-mayo-20	31-mayo-20	18,1 9	30	27,29	119.394		15.261.138
1-jun-20	30-jun-20	18,1 2	30	27,18	118.913		15.380.050
1-jul-20	31-jul-20	18,1 2	30	27,18	118.913		15.498.963
1-agosto-20	31-agosto-20	18,2 9	30	27,44	120.050		15.619.013
1-sept-20	30-sept-20	18,3 5	30	27,53	120.444		15.739.456
1-oct-20	31-oct-20	18,0 9	30	27,14	118.738		15.858.194
1-nov-20	30-nov-20	17,8 4	30	26,76	117.075		15.975.269
1-dic-20	31-dic-20	17,4 6	30	26,19	114.581		16.089.850
1-ene-21	31-ene-21	17,3 2	30	25,98	113.663		16.203.513
1-feb-21	28-feb-21	17,5 4	30	26,31	115.106		16.318.619
1-mar-21	31-mar-21	17,4 1	30	26,12	114.275		16.432.894
1-abr-21	30-abr-21	17,3 1	30	25,97	113.619		16.546.513
1-mayo-21	31-mayo-21	17,2 2	30	25,83	113.006		16.659.519
1-jun-21	30-jun-21	17,2 1	30	25,82	112.963		16.772.481
1-jul-21	31-jul-21	17,1 8	30	25,77	112.744		16.885.225
1-agosto-21	30-agosto-21	17,2 4	30	25,86	113.138		16.998.363
1-sept-21	30-sept-21	17,1 9	30	25,79	112.831		17.111.194
1-oct-21	31-oct-21	17,0 8	30	25,62	112.088		17.223.281



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-nov-21	30-nov-21	17,2 7	30	25,91	113.356		17.336.638
1-dic-21	31-dic-21	17,4 6	30	26,19	114.581		17.451.219
1-ene-22	31-ene-22	17,6 6	30	26,49	115.894		17.567.113
1-feb-22	28-feb-22	18,3 0	30	27,45	120.094		17.687.206
1-mar-22	31-mar-22	18,4 7	30	27,71	121.231		17.808.438
1-abr-22	30-abr-22	19,0 5	30	28,58	125.038		17.933.475
1-may-22	31-may-22	19,7 1	30	29,57	129.369		18.062.844
1-jun-22	30-jun-22	20,4 0	30	30,60	133.875		18.196.719
1-jul-22	31-jul-22	21,2 8	30	31,92	139.650		18.336.369
1-agosto-22	31-agosto-22	22,2 1	30	33,32	145.775		18.482.144
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							18.482.144

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aff21e4ab265a4839cba71f0b94dfb1940f5eebe529c1568365e8a8e5c8d6fb0

Documento generado en 09/09/2022 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ROSAURA SALCESO ROJAS
DEMANDADOS: FABIAN URUEÑA CUBILLOS
RADICACIÓN: 18001400300420140024900
INTERLOCUTORIO:1173

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 9 de abril de 2019 (cuaderno medidas cautelares).

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aedee9f7224594e5aef8b7261b501405b9d746cad3ccc20b775da153627ed76

Documento generado en 09/09/2022 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADA
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ
HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDADO: TITO SANCHEZ GUTIERREZ
LUIS EDUARDO LOPEZ GUZMAN
RADICADO: 18001400300420140026500
SUSTANCIACION 877

El apoderado de la parte demandante solicitó el pago de títulos que obran en el proceso, pero se advierte que no hay liquidación de crédito a prorrata actualizada dentro del mismo, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: QUE el demandante allegue liquidación de crédito a prorrata actualizada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f41b6cd2c54adef8aea2e69fdf8398d88e5640278cf106f2e3fd34616aee1ffd

Documento generado en 09/09/2022 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANCIZAR OVIEDO
RADICACIÓN: 18001400300420140035300
SUSTANCIACION: 842

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado ANCIZAR OVIEDO con C.C. 12253512, figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde el demandado sea titular.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529dfdd945847fec00b96ad550b8d891e9e6e73cd0f0bd108c3bb9b22cff1055

Documento generado en 09/09/2022 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-
DEMANDADO: JORGE PERDOMO MANJARRES
RADICACIÓN: 18001400300420150000900
INTERLOCUTORIO: 1245

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cefc17375e91b14d428fe9ee1a0aa283a9c1368d7e7e04ccaba31442c554076
Documento generado en 09/09/2022 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-
DEMANDADO: JORGE PERDOMO MANJARRES
RADICACIÓN: 18001400300420150000900
SUSTANCIACION: 855

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

DISPONE:

NEGAR el decreto de la medida cautelar, en razón a que esta ya se decretó con auto fechado enero 21 de 2015 y se expidió el oficio #00211 del 5 de febrero de 2015.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2b1df9380ed2b4772e01b4d0eb7c25749d36204b2756441e0708f823d51d718

Documento generado en 09/09/2022 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEISY PEÑA ROJAS
DEMANDADOS: ZAMIR ENRIQUE VILLERO C.
JOSE GABRIEL CAMELO ARIAS
RADICACIÓN: 18001400300420150009300
INTERLOCUTORIO:1177

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 11 de mayo de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 752faf236675f6ea56b5166553dd837afc2beb208042e37e29a581187fd2dab5

Documento generado en 09/09/2022 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME PARRA CHAUX
DEMANDADOS: OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA C.
RADICACIÓN: 18001400300420150015900
INTERLOCUTORIO:1182

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 17 de abril de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a2d02931ff30f4ec3ea2549c8136b00368147e3ab5ae411deffcf392fa9a4b9

Documento generado en 09/09/2022 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE BUSTOS POLANIA
APODERADO:	DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO:	ANDRES MEDINA ALVAREZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2005-00214-00
INTERLOCUTORIO:	1279

El señor JOSE BUSTOS POLANIA, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, desde el correo electrónico que se referencia como de su uso, allega escrito en que ratifica el poder inicialmente conferido a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS y la autoriza para que le sean pagados a su favor y cobrar los títulos judiciales reportados al expediente; pretensión que se concederá considerando que de la ratificación del poder allegado, se evidencia una autorización de manera expresa respecto de recibir el pago de los títulos judiciales que puedan existir en el proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificado con C.C. 1.117.515.223, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2be9a273d7e8d293966f3d7d83f6077e21fd9f4ead4a7c12d0fb78b8809215d

Documento generado en 09/09/2022 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREAR PAÍS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MATIZ BERNAL
RADICACION: 18001400300420070002600
INTERLOCUTORIO: 1237

OBJETO DE DECISIÓN:

Se halla a Despacho el proceso se la referencia, para resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación invocado contra el auto del 8 de julio de 2022 que decretó, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El actor manifiesta que el 10 de marzo de 2022 presentó memorial de renuncia al poder conferido y que solo hasta el 22 de junio del corriente se subió la información a la plataforma y se ingresa a despacho para resolver el mismo 22 de junio desestimando su solicitud de renuncia.

Que como existía la petición de su renuncia, el Juzgado no podía decretar el desistimiento tácito, en razón a que la carga procesal le correspondía al Juzgado y no a la parte actora, por lo que solicita reponer el auto que decreto el desistimiento tácito y se proceda a resolver sobre su renuncia del poder .

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 317 del CGP que la figura del desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

“(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 9 de diciembre de 2020, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advierte que *“Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

Por lo tanto, como el *“desistimiento tácito”* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *«actuación»* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para que se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, pues así lo consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 9 de diciembre de 2020, cuando claramente indica, cuales son las actuaciones en un proceso con auto de seguir adelante la ejecución, las que se tendrían en cuenta para interrumpir el término de los dos años y evitar el decreto del desistimiento tácito; pues se advierte que no es cualquier actuación, pues simplemente son aquellas encaminadas a satisfacer la obligación demandada, tales como liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones.

Ahora bien, como de acuerdo con la sentencia antes señalada, la petición elevada por el apoderado de la parte actora *“renuncia de poder”*, no es una de las descritas por la Corte Suprema de Justicia; pues el auto que oportunamente se hubiera proferido dentro del expediente aceptando la renuncia presentada por el abogado Montaño Rojas, no hubiera interrumpido la inactividad de los dos años para decretar el desistimiento tácito a la luz de la plurimencionada sentencia, por lo tanto, no hay lugar a la reposición del proveído acatado, máxime, que en el mismo auto (8 de julio de 2022) se aceptó la renuncia del profesional del derecho.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho niega el recurso de reposición contra el auto fechado 8 de julio de 2022 y concede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado contra el auto fechado 8 de julio de 2022, por lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, en el efecto devolutivo conforme al art. 323 y 324 del CGP, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE:

NO C

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0231e5c257a715553aca2b210a9090a9acd3a67ad2d78ea5383da5bb281ae6ad

Documento generado en 09/09/2022 02:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSWALDO RICO CERON
DEMANDADO: HERNANDO CANDIA
RADICACIÓN: 18001400300420080037500
SUSTANCIACION:845

Allegado el Despacho comisorio número 0010 por la Alcaldía Municipal de Florencia, que ordenó la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-47964 al rematante debidamente diligenciado, se,

DISPONE:

AGREGAR al proceso de la referencia, el Despacho comisorio número 0010 debidamente diligenciado por el comisionado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ce7de7d0179bf9873b55e27ad51135590d3d8b6d3a6e6b7fe16e24ec06695f0

Documento generado en 09/09/2022 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FARID URENA ASTUDILLO
RADICADO: 18001400300420190020800
INTERLOCUTORIO: 1280

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d58895893f25d8d6d645336cda976546330f093c42c7467ef724e36b262549f0

Documento generado en 09/09/2022 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: YADY LORENA SALAZAR ORJUELA
RADICADO: 18001400300420090038700
INTERLOCUTORIO: 1183

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del demandante WILSON TORRES RODRIGUEZ todos los títulos que obren en el proceso de la referencia y todos los demás que se alleguen al proceso, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a169f9b6cbfb5ffe3a15cc7d4c28c7bb7983d8c7d903d73925edf60dd37836e7

Documento generado en 09/09/2022 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: YADY LORENA SALAZAR ORJUELA
RADICADO: 18001400300420090038700
SUSTANCIACION:847

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por lo que se,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada YADY LORENA SALAZAR ORJUELA dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de MONICA K. ROJAS SERRANO contra la aquí demandada, el cual se tramita en el Juzgado Quinto civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el #1800140030052021002400

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e1ab751ba928bd9bda288924178830b893e1072131fe42ba5dd9c0fb2ef1c6
Documento generado en 09/09/2022 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO: SALVADOR GARZA
CARLOS ANDRES HOYOS LEMUS
RADICACIÓN: 18001400300420090043100
INTERLOCUTORIO: 1226

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Con fundamento en lo ordenado en el art. 461 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4e1232604e8f514725dd61637a06696d609236c3259ae6f54c12d9254ba4a2d

Documento generado en 09/09/2022 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN HOYOS CARDONA
DEMANDADO: EUCARIS ERNANDEZ CEFERINO
RADICACIÓN: 18001400300420100018700
SUSTANCIACION: 852

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la medida de embargo solicitada en razón a que los señores DINA MILEY PEREZ VALENCIA y ANCIZAR GOMEZ no son demandados dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de5c155c067cafa29106ccb2a4cbd4bf8cb516f94a1965c30061c1f5465ecdd3

Documento generado en 09/09/2022 02:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COONFIE LTDA
DEMANDADO:	LUIS SANDRO OME TRUJILLO ARLEY OME TRUJILLO
RADICACION:	18001400300420130022300
SUSTANCIACION:	844

La apoderada de la parte demandante solicitó el pago de los títulos que obran en el proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se observa que no hay títulos para cancelar, por lo que se,

DISPONE:

NEGAR el pago de títulos por cuanto no hay en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c94b68883ed8f6f8b9d93ece2b91449f46b0018d58bc18479ab42ae8b29ea57

Documento generado en 09/09/2022 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE

DEMANDADO: ALVARO RAMIREZ PLAZAS

RADICACIÓN: 18001400300420130023600

INTERLOCUTORIO: 1227

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares.

Con fundamento en lo ordenado en el art. 461 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb80d1e9bd1f0e7f2c8a1105734e9bb69336312ef427293431a6ca380a14a255

Documento generado en 09/09/2022 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE

DEMANDADO: WILSON HURTADO SILVA

RADICACIÓN: 18001400300420130023700

INTERLOCUTORIO: 1228

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares.

Con fundamento en lo ordenado en el art. 461 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7fbbd00189e009df29415b548ef62d9e3e129a5026132e3bec03990eb912a**

Documento generado en 09/09/2022 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>